



ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OSC) y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**:

"Acuerdo o documento mediante el cual la SEMARNAT y COFEPRIS se coordinaron para establecer el mecanismo de distribución de la cota recomendada por CONACYT para importación de glifosato para el 2021 por empresa..." (Sic)

- II. El 14 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó al solicitante la **ampliación del plazo** para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT, en sesión celebrada el 02 de junio del presente año por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que se encuentra con personal reducido, se está realizando el análisis e integración de la información necesaria, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic)

- III. El 28 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1923/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notifica lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 8, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Oficina, se informa lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

*manifieste...". En ese sentido, se le informa que, de la búsqueda realizada en los archivos a cargo de la UR 100 Oficina de la C. Secretaría, **no se localizó** documento alguno que permita atender en sus propios términos la petición realizada a esta Oficina.*

*Sin embargo, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, al respecto de su petición se le informa que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se establecen las atribuciones de esta Dirección General, hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados, se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, desprendiéndose que la información solicitada, se tiene **clasificada como reservada**, conforme a lo que se describe en el siguiente cuadro:*

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación e información relativa a las acciones para implementar el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020. Generada por los servidores públicos de las dependencias competentes en la implementación del Decreto en comento, en el ámbito de sus respectivas	Debido a que la información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Aunado a lo anterior, en caso de ser proporcionada la información requerida, se VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113 fracciones VIII y XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracciones VIII y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>competencias como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Secretaría de la Salud (SALUD), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la SEMARNAT desde el ámbito de su competencia en materia de salud, ambiental, económica, científica y social recibidas a la fecha.</p> <p>Información correspondiente a las acciones para implementar el referido Decreto, mismo que es el acto reclamado en los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos factores, y se encuentran <i>sub júdice</i>.</p>		

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, -específicamente esta DGGIMAR cuenta con atribuciones respecto de las solicitudes de autorización de importación señaladas en el artículo 4º del referido Decreto- con las diferentes unidades administrativas de la SEMARNAT así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

técnicos y evolución de las mismas, razón por las que no se puede proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que a través de dicha documentación e información de carácter ambiental, científica; y de salud, cada una de las instancias en el ámbito de sus competencias ya sea ambiental, científica, o de salud, aportan información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación del Decreto.

Aunado a lo anterior, se trata de información correspondiente a las acciones para implementar el referido Decreto, mismo que es el acto reclamado en los expedientes judiciales de **23 juicios de amparo** que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos y se encuentran sub júdice.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Asimismo, se afectaría la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado y la libertad decisoria no solo de la SEMARNAT, sino también de las diversas dependencias involucradas en la implementación del Decreto, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con acciones que surtan sus efectos o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto**; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad **se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, para implementar el multicitado Decreto, la exteriorización y evaluación de la estimación de la cota de importación, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.**

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

A lo anterior se añade que, **de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo que se encuentran en trámite**, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información debe proporcionarse una vez que las sentencias causen estado.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación.

Al proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño a la conducción de expedientes judiciales y proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Ahora bien, divulgar la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto, mismo que es el acto reclamado en los expedientes judiciales de **23 juicios de amparo**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia [Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.], las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracción VIII y XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)**

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada, tiene relación con el **"Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"** publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el acto reclamado en los expedientes judiciales de cada uno de los **23 juicios de amparo** que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos factores de la población en contra de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central y que en la actualidad



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismo que se encuentran sub júdice, siendo que al efecto se indican los datos de identificación de dichos juicios:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
111/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
146/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESO PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	En trámite
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	En trámite
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	En trámite
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	En trámite
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD MÉXICO.	En trámite
89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.	En trámite
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	En trámite
546/2021	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia está llevando a cabo esta Dirección General, para implementar el multicitado Decreto, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracciones VIII y XI, de la LGTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo, Trigésimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información se encuentra en proceso de integración y definición, y en algunos casos forman parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, se llevan a cabo para implementar el multicitado Decreto da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite de solicitud de autorización de importación antes aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en el ámbito de su competencia, en las acciones para implementar el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con las diferentes unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como el CONACYT,



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, razón por la que no puede proporcionarse la información.

Daño real: afectar la conducción de expedientes judiciales y la libertad decisoria de la SEMARNAT así como de las diversas dependencias involucradas en la implementación del Decreto que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún documento que con motivo del proceso deliberativo haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso, y vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

Daño identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de la solicitudes de permisos de importación de glifosato.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación a la conducción de los expedientes judiciales, así como al proceso deliberativo que se lleva a cabo para implementar el Decreto multicitado.

Circunstancias de tiempo: Hasta en tanto no se definan las acciones para implementar el Decreto, así como la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia que esta Dirección General realiza para la Implementación del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencia, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, requiere de un proceso deliberativo con las dependencias como el CONACYT, SADER, COFEPRIS, SALUD, así como diversas



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

unidades administrativas de la SEMARNAT que aporten dictámenes técnicos y de evaluación de acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Los dictámenes técnicos y de evaluación de las acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones en material ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de ésta y otras Dependencias.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La información que se genera en el marco de la implementación del Decreto puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, de los asuntos sometidos a deliberación al requerir dictaminación y evaluación para la toma de decisión así mismo puede ser utilizada ante las instancias judiciales siendo información de carácter provisional, es decir, no es definitiva.

Por los argumentos expuestos, la confirmación de la **clasificación** de **reserva** de la información, es por un periodo de **tres años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, aunado a que se trata de información que en caso de ser otorgada puede vulnerar la conducción de los **expedientes judiciales** a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y que las sentencias no hayan causado estado.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **270/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección

electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic)

Énfasis añadido

IV. El 01 de julio de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada a la solicitud con folio **0001600171921**, los motivos de su **queja** son los siguientes:



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

"No se realiza una búsqueda exhaustiva de la información, derivado de la importancia de dicho grupo es la propia Secretaría quien ha participado en en el mismo. <http://www.gob.mx/pa/es/articulos/campana-informativa-permanente-para-eliminacion-del-glifosato-acuerdan-semarnat-conanp-conafor-y-procuraduria-agraria?idiom=es>;
[https://consumidoresorganicos.org/2021/02/25/los-desafios-de-mexico-tras-la-prohibicion-del-glifosato-y-el-maiz-transgenico/...](https://consumidoresorganicos.org/2021/02/25/los-desafios-de-mexico-tras-la-prohibicion-del-glifosato-y-el-maiz-transgenico/)"(Sic.)

- V. El 18 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. Oscar Mauricio Guerra Ford, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 8418/21 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. En el mismo Acuerdo de Admisión del medio de impugnación **RRA 8418/21** el INAI solicitó un **primer** Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) con fundamento en lo dispuesto por el punto Segundo, fracciones XII y XIII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación, advirtiendo que en caso de no atender a lo solicitado o no hacerlo dentro del término requerido darían vista al Órgano Interno de Control. En esa tesitura solicitaron los siguientes elementos:

a) *Precise con exactitud cuál sería la expresión documental que atendería lo requerido [Acuerdo o documento mediante el cual la SEMARNAT y COFEPRIS se coordinaron para establecer el mecanismo de distribución de la cota recomendada por CONACYT para importación de glifosato para el 2021 por empresa] en la solicitud con folio 0001600171921, debiendo enlistar dichos documentales, en la que indique la denominación del documento, quién lo emitió, a quién va dirigido, el asunto a tratar, y los rubros que se contienen en el mismo.*

b) *Enliste cada uno de los datos confidenciales que se contiene en dicho documento, según corresponda a cada fracción (I, II o III) del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En cuanto al proceso deliberativo, informe lo siguiente:

- *¿Cuál es la normatividad que rige el proceso deliberativo?*
- *¿Cuál es la fecha de inicio del proceso deliberativo?*



- ¿De qué y cuántas etapas consta el proceso?
- Conforme a la pregunta anterior, especifique ¿en qué etapa se encuentra actualmente el proceso deliberativo?
- ¿Cuándo se prevé que concluya?

Respecto a los 23 juicios de amparo, remita:

- Copia simple de un ejemplar de ello, donde se visualice el acto reclamado.

VII. El 18 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la DGGIMAR el **recurso de revisión** para su atención

VIII. Con fecha 27 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el **SIGEMI** los **alegatos así como el RIA** rendidos por DGGIMAR.

IX. Con fecha 16 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la **notificación** a través del **SIGEMI**, del **segundo RIA** a fin de allegarse de mayores elementos para resolver con fundamento en lo dispuesto en las fracciones XII y XIII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del INAI establecidos en la LGTAIP y LFTAIP y apercibimiento. que en caso de no atender a lo solicitado o no hacerlo dentro del término requerido darían vista al Órgano Interno de Control. En el citado RIA requirió lo siguiente::

- ✦ "Remita copia simple e íntegra de la Minuta, emitida por la SEMARNAT-DGGIMAR, Secretaría de Salud-COFEPRIS; o bien, proporcione una descripción más detallada y completa de la información ahí contenida, que permita a este Instituto contar con mayores datos de la información clasificada como reservada. -----

De optar por la remisión de la copia simple a este Instituto, la misma deberá enviarse en sobre cerrado; dicha documental se mantendrá en resguardo por esta Ponencia y no estará a disposición de la parte recurrente; y será devuelta una vez que se resuelva el presente medio de impugnación, por los mismos medios. -----

- ✦ Precise, si la Minuta antes referida, fue ofrecida o agregada como medio de prueba en alguno de los juicios de amparos (sub júdice), enlistados en el oficio de respuesta número SEMARNAT/UCPAST/UT1923/2021. -----



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

✦ *En caso, de ser afirmativo lo anterior, remita la o las constancias que así lo acrediten, indicando el o los números de los juicios de amparos. -----"*
(Sic)

- X. El 16 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCA)** y la **DGGIMAR** el **segundo RIA** para su atención
- XI. Con fecha 18 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT entregó físicamente en **sobre cerrado** copia simple e íntegra de la **Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno, sus documentos adjuntos: oficio número AOOOO/138/2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Secretaría de Salud; Anexo Técnico; y Anexo II"**, en las instalaciones del INAI así mismo **desahogó** en el SIGEMI el **segundo informe del RIA** rendido por la **UCAJ** y la **DGGIMAR**
- XII. Con fecha 27 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la **notificación** a través del **SIGEMI**, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 8418/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

“
En ese sentido, **no se observó** que la **Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno, ni sus documentos adjuntos: oficio número AOOOO/138/2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Secretaría de Salud; Anexo Técnico; y Anexo II, formen parte expresa del o los actos reclamados dentro de los juicios de amparos** antes referidos. Aunado a ello, en el segundo desahogo del requerimiento de información adicional, el sujeto obligado puntualizó que, hasta el momento, la referida Minuta de la reunión, no ha se ofrecido, ni se ha presentado como medio prueba en los diversos juicios de amparo.

Por todo lo anterior, la referida Minuta de reunión y sus documentos adjuntos, del interés de la parte recurrente, **no podrían considerarse como información reservada, por no corresponder a actuaciones propias generadas dentro de**



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

los juicios de amparos información, ni forman parte de las actuaciones judiciales como erróneamente lo señala el sujeto obligado recurrido. De igual forma, no se observa de qué forma la divulgación de dichas documentales puede vulnerar la conducción de dichos expedientes judiciales (juicios de amparos).

En consecuencia, si bien existen juicios jurisdiccionales en trámite, lo cierto es que no se configura la reserva de información, toda vez que la información solicitada, atendiendo a la naturaleza de la misma, no se observa de qué forma pueda vulnerar la conducción de dichos juicios.

De tal forma, **este Instituto estima que proporcionar la información requerida por el particular, no afectarían la conducción de los multicitados juicios**, toda vez que no se está requiriendo información o documentación que pueda incidir en la decisión final del juzgador.

En ese contexto, resulta innecesario determinar si actualizan o no el resto de los elementos, ello al **no actualizarse la casual de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de** Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que no se actualizó la totalidad de la reserva de la información de su interés.

Así, por lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **ordenarle** que:

-- **Proporcione** la información requerida, específicamente **la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno, así como sus documentos adjuntos: el oficio número AOOOO/138/2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Secretaría de Salud; el Anexo Técnico;** ello con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del recurrente.

-- **Confirme** a través de su Comité de Transparencia, **la clasificación del Anexo II**, que fue adjuntado a la Minuta de reunión del cinco de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con la fracción VIII, artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo con la prueba de daño, debiendo entregar la resolución correspondiente al particular..." (Sic).

Énfasis añadido



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

- XIII.** Con fecha 27 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia **turnó** a la **DGGIMAR** para dar **cumplimiento** a lo instruido en la Resolución emitida por el INAI.

- XIV.** Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004859** datado el 02 de septiembre del año en curso signado por el titular de la **DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia de la SEMARNAT en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 8418/21** que la información solicitada e identificada como **"Anexo II de la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno"**; es información que se ubica en el supuesto de reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Anexo II, que fue adjuntado a la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno.	Debido a que la información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	<p>Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño:**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, -específicamente esta DGGIMAR cuenta con atribuciones respecto de las solicitudes de autorización de importación señaladas en el artículo 4º del referido Decreto- con las diferentes unidades administrativas de la SEMARNAT así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes técnicos y evolución de las mismas, razón por las que no se puede proporcionar la información.

En ese sentido, la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada a autorizarse), de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador la cual se revisará conforme los acuerdos establecidos en la Minuta.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**, representaría indiscutiblemente un



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, para implementar el multicitado Decreto, la exteriorización y evaluación de la estimación de la cota de importación, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

segundo lugar la violación de los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la normatividad en la materia.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*Como se explicó anteriormente, la información contenida en el Anexo II, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracción VIII, de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información se encuentra en proceso deliberativo el cual corresponde a esta Dirección General, para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, pues tal información debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, de conformidad con la normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

La difusión de la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada a autorizarse), da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite de solicitud de autorización de importación antes aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Circunstancias de modo: Constituiría una violación al proceso deliberativo que corresponde a esta Dirección General, para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Ello, toda vez que la información contenida en el Anexo II de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador.

Circunstancias de tiempo: Hasta en tanto no se concluya el proceso deliberativo que aún se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha concluido el mismo, en virtud de que conforme al Decreto multireferido, tiene como fecha final, en la transición para lograr la sustitución total del glifosato, hasta el 31 de enero de 2024.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La información relativa al Anexo II, que enlista a cada una de las personas importadoras de glifosato, y la cantidad estimada que podría



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

autorizarse en kilogramos de glifosato, corresponde a procesos deliberativos en que se encuentran inmersos en cada una de las solicitudes de autorización que hayan presentado los particulares; mismas que se inician a partir de la presentación de solicitudes correspondiente.

Dichos procesos deliberativos corresponde a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el Trámite SEMARNAT-07-0156 , para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

En ese sentido, la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada que podrá autorizarse), de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

El referido Anexo II contiene información de la cantidad estimada de glifosato que podría autorizarse a las empresas importadoras de dicha sustancia; ello como parte de las acciones implementadas en la sustitución gradual el uso, adquisición, distribución, promoción e importación del glifosato. Razón por la cual, dicho anexo forma parte de la evaluación de las acciones en la cantidad estimada se podrá autorizar a cada persona importadora de la referida sustancia; por lo que dicha información debe ser reservada por encontrarse sujeta a un proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información relativa al Anexo II de la Minuta y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Dependencia, sobre la cantidad de glifosato que podría autorizarse a los particulares importadores de dicha sustancia; como parte de la implementación de las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición,



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La información que se genera en el marco de la implementación del Decreto, puntualmente el Anexo II de la Minuta, se encuentra relacionada con la implementación de las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato. En ese sentido, su difusión podría generar confusión, al suponer que con dicho documento se ha autorizado de forma oficial a cada particular de importación la cantidad estimada de sustancia ahí referida, e incluso puede llegar a interrumpir y menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además, la difusión de dicha documental puede alterar los procedimientos de solicitud de autorización que presenten o haya presentados (en trámite) los particulares importadores de la referida sustancia, ya que la información puede generar beneficios a un determinado importadores al conocer la cantidad estimada que podría autorizársele.

*Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la confirmación de **la clasificación de reserva de la información por un periodo de tres años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva." (Sic)*

Énfasis añadido

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. Que el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGGIMAR.710/004859**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran la **"Anexo II de la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno"** que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de las acciones que diversos organismos de la administración pública Federal para implementar el referido Decreto por lo que afectan el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*"En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución,***



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, -específicamente esta DGGIMAR cuenta con atribuciones respecto de las solicitudes de autorización de importación señaladas en el artículo 4º del referido Decreto- con las diferentes unidades administrativas de la SEMARNAT así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes técnicos y evolución de las mismas, razón por las que no se puede proporcionar la información.

En ese sentido, la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada a autorizarse), de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, , sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador la cual se revisará conforme los acuerdos establecidos en la Minuta.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, para implementar el multicitado Decreto, la exteriorización y evaluación de la estimación de la cota de importación, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación.." (Sic)

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad"



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la normatividad en la materia.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad." (Sic)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la *información* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

"Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. " (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*"Como se explicó anteriormente, la información contenida en el Anexo II, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracción VIII, de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información se encuentra en proceso deliberativo el cual corresponde a esta Dirección General, para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, pues tal información debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador. " (Sic)*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, de conformidad con la normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio. "(Sic)

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

"La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dicho principio.

La difusión de la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada a autorizarse), da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite de solicitud de autorización de importación antes aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información. "(Sic)

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

"En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP." (Sic)

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación al proceso deliberativo que corresponde a esta Dirección General, para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Ello, toda vez que la información contenida en el Anexo II de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador.

Circunstancias de tiempo: Hasta en tanto no se concluya el proceso deliberativo que aún se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha concluido el mismo, en virtud de que conforme al Decreto multireferido, tiene como fecha final, en la transición para lograr la sustitución total del glifosato, hasta el 31 de enero de 2024.



Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP,...

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo" (Sic)

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"La información relativa al Anexo II, que enlista a cada una de las personas importadoras de glifosato, y la cantidad estimada que podría autorizarse en kilogramos de glifosato, corresponde a procesos deliberativos en que se encuentran inmersos en cada una de las solicitudes de autorización que hayan presentado los particulares; mismas que se inician a partir de la presentación de solicitudes correspondiente.

Dichos procesos deliberativos corresponde a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Trámite SEMARNAT-07-0156 , para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

En ese sentido, la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada que podrá autorizarse), de la Minuta de reunión, debe protegerse, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

"El referido Anexo II contiene información de la cantidad estimada de glifosato que podría autorizarse a las empresas importadoras de dicha sustancia; ello como parte de las acciones implementadas en la sustitución gradual el uso, adquisición, distribución, promoción e importación del glifosato. Razón por la cual, dicho anexo forma parte de la evaluación de las acciones en la cantidad estimada se podrá autorizar a cada persona importadora de la referida sustancia; por lo que dicha información debe ser reservada por encontrarse sujeta a un proceso deliberativo. "(Sic)

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

"La relación directa entre la información relativa al Anexo II de la Minuta y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Dependencia, sobre la cantidad de glifosato que podría autorizarse a los particulares importadores de dicha sustancia; como parte de la implementación de



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

"La información que se genera en el marco de la implementación del Decreto, puntualmente el Anexo II de la Minuta, se encuentra relacionada con la implementación de las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato. En ese sentido, su difusión podría generar confusión, al suponer que con dicho documento se ha autorizado de forma oficial a cada particular de importación la cantidad estimada de sustancia ahí referida, e incluso puede llegar a interrumpir y menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además, la difusión de dicha documental puede alterar los procedimientos de solicitud de autorización que presenten o haya presentados (en trámite) los particulares importadores de la referida sustancia, ya que la información puede generar beneficios a un determinado importadores al conocer la cantidad estimada que podría autorizarse.

*Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la confirmación de **la clasificación de reserva de la información por un periodo de tres años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva." (Sic)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a ***"Anexo II de la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno"***, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Aunado a lo planteado robustece la reserva la misma resolución del INAI recaída al recurso de revisión **RRA 8418/21** como a continuación se invoca:

"...

*En otro orden de ideas, caso contrario, sucede con el adjunto denominado **Anexo II, que enlista a cada una de las personas importadoras de glifosato, y la cantidad estimada que podría autorizarse en kilogramos de glifosato**, pues el o los procesos deliberativos en que se encuentran inmersos en cada una de las solicitudes de autorización que hayan presentado dichos particulares; mismas que se inician a partir de la presentación de solicitudes correspondiente.*

Dichos procesos deliberativos corresponde a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el Trámite SEMARNAT-07-0156, para la autorización para introducir al territorio nacional plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

*En ese sentido, **la información contenida en el Anexo II (que enlista a los particulares importadoras de glifosato, y la cantidad estimada a autorizarse), de la Minuta de reunión, debe protegerse**, en virtud de que, el mismo no corresponde a la autorización oficial que se ha autorizado a cada particular de importación, sino a una estimación de lo que se podrá autorizar a cada importador.*

De tal suerte que, para el Anexo II (que enlista a las empresas importadoras de glifosato, y la cantidad estimada), de la Minuta de reunión del cinco de abril de dos mil veintiuno, se cumple con el primer elemento que ampara la norma, ello solamente para dicha documental.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

A continuación se analizará los elementos restantes en relación con la documental denominada Anexo II, de la Minuta de reunión del cinco de abril de dos mil veintiuno.

II) Que la información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

El referido Anexo II, que nos ocupa se con puntos de vista, toda vez que se contiene información de la cantidad estimada de glifosato que podría autorizarse los particular importadoras de dicha sustancia; ello como parte de las acciones implementadas en la sustitución gradual el uso, adquisición, distribución, promoción e importación del glifosato.

Razón por la cual, dicho anexo forma parte de la evaluación de las acciones en la cantidad estimada se podrá autorizar a cada persona importadora de la referida sustancia; quedando dicha información sujeta a la reserva invocada por el sujeto obligado.

Por las razones vertidas, este Instituto concluye que se cumplimenta el segundo elemento, pues se advierte que el documento adjunto (Anexo II, a la Minuta de reunión), que requirió el particular **se configuran como recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participaron en la implementación de acción instruido en el Decreto** tiene por objeto establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato, pues da cuenta de la cantidad posible que se podrá autorizar a cada persona importadora de glifosato.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Tal como quedó establecido previamente, el documento en estudio, que forma parte de la Minuta del interés del recurrente, se relaciona con la información sobre la cantidad de glifosato que podría autorizarse a los particulares importadores de dicha sustancia; como parte de la implementación de las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato.

Por lo anterior, es posible concluir que dicho documento es un insumo mediante el cual el sujeto obligado, analiza gradualmente la disminución en el uso del glifosato.

Por consiguiente, en el caso concreto, se acredita el tercer requisito contenido en la causal de clasificación de la información en análisis.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Tomando en consideración los argumentos hasta aquí esgrimidos en la presente resolución, es posible arribar a la conclusión de que con la difusión y/o divulgación del Anexo II, documental adjunta a la Minuta de reunión del interés del recurrente, la misma se encuentra relacionada con la implementación de las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato; toda vez que su difusión podría generar confusión, al suponer que con dicha documental se ha autorizado de forma oficial a cada particular de importación la cantidad estimada de sustancia ahí referida, e incluso puede llegar a interrumpir y menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Además, la difusión de dicha documental puede alterar los procedimientos de solicitud de autorización que presenten o haya presentados (en trámite) los particulares importadores de la referida sustancia, ya que la información puede generar beneficios a un determinado importadores al conocer la cantidad estimada que podría autorizársele.

Es decir, se afectaría la conducción del proceso deliberativo en la implementación de las acciones en la disminución del glifosato; por lo que se cumplimenta el cuarto requisito para acreditar la hipótesis de reserva en estudio.

En síntesis, conforme a lo previamente expuesto, este Instituto concluye que el proceso deliberativo aún se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha concluido el mismo, ello únicamente respecto al Anexo II, que forma parte de la Minuta de reunión de trabajo, en virtud de que conforme al Decreto multireferido, tiene como fecha final, en la transición para lograr la sustitución total del glifosato, hasta el 31 de enero de 2024.

Por ello, no es procedente ordenar que se proporcione el documento adjunto de la Minuta de reunión de trabajo, específicamente el Anexo II.

En tal caso, se transgrediría el bien jurídico tutelado en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, la decisión final de los servidores públicos se vería afectada en perjuicio del proceso deliberativo en comento; por ello, resulta procedente la clasificación invocada por el sujeto obligado, respecto al Anexo II, adjunto a la Minuta de reunión de trabajo.

Asimismo, el sujeto obligado señaló como prueba de daño, lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, para implementar el multicitado Decreto, la exteriorización y evaluación de la estimación de la cota de importación, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al proceso deliberativo.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo.

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 100 de la Ley de la materia dispone que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Por su parte, el numeral



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que el periodo máximo de reserva será de cinco años.

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado puntualizó que la información requerida se **encuentra reservada por un plazo de tres años**, lo cual este Instituto considera que es plazo adecuado para resguarda la documental en estudio.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que el **"Anexo II de la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno"** se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación del **"Anexo II de la Minuta de la reunión para la Coordinación entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la importación de Glifosato para el 2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno"**, como **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/004859** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al

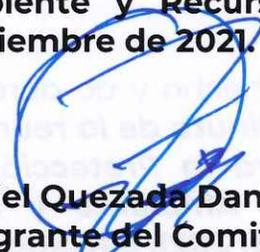


2021: Año de la Independencia"

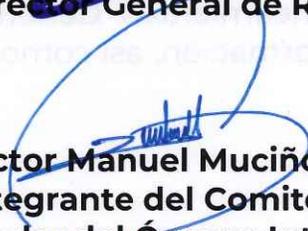
**RESOLUCIÓN NÚMERO 350/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

recurrente, al INAI en cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 8418/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de septiembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT